

ESTADO ELECTRONICO: **No. 103** DE FECHA: 19 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-029-2019-00113-01	OLGA CECILIA MARIÑO JANNAUT	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	18/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-029-2019-00114-01	JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	18/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2014-03968-00	ESTIWILSON BELTRAN VARGAS	COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-03601-00	JUAN SANTIAGO URIBE JARAMILLO	NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-00979-00	WILLIAM ALBERTO CRUZ ALDANA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2016-02269-00	FLORANGELA CHAPARRO ORDUZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00594-00	MARIA LUISA BELLO SANABRIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-01998-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NOHORA SANGUINO LOPEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2022	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	Se revoca el auto proferido el 28 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00423-00	ADAN CRISTANCHO DIAZ	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE E.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-008-2018-00117-02	MILTON GONZALEZ RODRIGUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APEALCION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL
11001-33-35-009-2019-00224-02	SOLANGEL MARISOL LOZANO DIAZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS

							ENRIQUE BERROCAL
11001-33-35-009-2019-00242-02	JOSE MAURICIO MELO RODRIGUEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL
11001-33-35-010-2019-00011-02	ESPERANZA LILIAN RUIZ RAMIREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-011-2020-00239-02	EDGAR HUMBERTO ESCOBAR ALZATE	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2018-00337-02	JOSE LEONARDO CORDOBA ROA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-013-2017-00210-03	GLORIA BENAVIDES MARTINEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-013-2018-00474-02	CAROLINA IVETTE CABEZAS LEAL	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-015-2018-00518-02	DIANA CAROLINA SUAREZ PLAZAS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-049-2019-00110-02	JORGE ADALBERTO CRUZ ROJAS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D -

							CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-049-2019-00176-02	MARIA FERNANDA CORTES PRIETO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-055-2017-00400-02	MONICA ADRIANA ANZOLA ESCOBAR	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-055-2018-00244-02	CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00995-00	MYRIAM CONSUELO MENDEZ CRISTANCHO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	15/07/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO

OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

 Bogotá, D.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2014-03968-00
Demandante:	ESTIWILSON BELTRÁN VARGAS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Disciplinario
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 02 de marzo de 2017 (fls. 515-528), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 2% de las pretensiones negadas (fls. 527-528). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y condenó en costas en segunda instancia a la parte actora, pero en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 627, por valor de trescientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos con trece centavos (\$345.945.13) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-03601-00
Demandante:	JUAN SANTIAGO URIBE JARAMILLO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 12 de octubre de 2017 (fls. 214-227), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente al 2% de las pretensiones negadas (fls. 226-227). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandada, pero en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 354, por valor de dos millones cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$2.479.340.44) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping horizontal stroke above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-00979-00
Demandante:	WILLIAM ALBERTO CRUZ ALDANA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – indemnización disminución capacidad
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 30 de julio de 2020 (fls. 208-220), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 1% de las pretensiones negadas (fls. 220).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 231, por valor de quinientos ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con ochenta centavos (\$586.441.80) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-02269-00
Demandante:	FLORÁNGELA CHAPARRO CRUZ
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantía retroactiva
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2020 (fls.89-98), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente al 1.5% de las pretensiones reconocidas (fl. 97).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 119, por valor de un millón treinta y seis mil setecientos cuatro pesos con noventa y ocho centavos (\$1.036.704.98) a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que están probadas dentro del proceso las expensas que durante el curso del mismo fueron sufragadas por la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00594-00
Demandante:	MARÍA LUISA BELLO SANABRIA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE educación nacional – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantía retroactiva
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 08 de mayo de 2019 (fls. 54-58), proferida en primera instancia por este Despacho, se negaron las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a las partes (fls. 57 vto), sin embargo, en segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y condenó en costas en segunda instancia a la parte actora, pero en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

*“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna”
sic.*

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 101, por valor de cero pesos (\$0) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a stylized flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00423-00
Demandante: ADÁN CRISTANCHO DÍAZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Horas extras, recargos, trabajo suplementario
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, el 06 de junio de 2022 (archivo 26), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 (archivo 26), notificada el 2 de junio de la misma anualidad (archivo 25), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, artículos modificados por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación. El artículo dispone:

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)" (subraya fuera de texto original)

“Artículo 132. *Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

2. Cuando el fallo de primera instancia será de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. (...).

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190042300?csf=1&web=1&e=85kl6L

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 110013335029-**2019-00113-01**
Demandante: OLGA CECILIA MARIÑO JANNAUT
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 25 de abril de 2022, por la **apoderada de la entidad ejecutada** (Archivo No. 38), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia realizada el 25 de abril de 2022, notificada en estrados, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el presente asunto no hay lugar a conceder término para presentar alegatos de conclusión, en razón a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas en esta instancia y el Despacho no encuentra que deba decretarlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 del Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: “*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso*” (negrillas fuera del texto).

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502920190011301?csf=1&web=1&e=dDauTB

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 110013335029-**2019-00114-01**
Demandante: JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 19 de mayo de 2022, por la **apoderada de la entidad ejecutada** (Archivo No. 35), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia realizada el 19 de mayo de 2022, notificada en estrados, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el presente asunto no hay lugar a conceder término para presentar alegatos de conclusión, en razón a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas en esta instancia y el Despacho no encuentra que deba decretarlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 del Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: “*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso*” (negrillas fuera del texto).

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502920190011401?csf=1&web=1&e=k61x3s

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01998-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
Demandada:	Nohora Sanguino López

Magistrado Sustanciador: Dr CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de súplica presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual la magistrada ponente del proceso de la referencia, doctora Alba Lucía Becerra Avella, rechazó por extemporáneo recurso extraordinario de revisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester señalar que el artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, consagra la procedencia del recurso extraordinario de revisión en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 248. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.».

Ahora bien, en cuanto al término para interponer el recurso extraordinario de revisión, el artículo 251 del CPACA establece:

«ARTÍCULO 251. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.» -Negritas fuera del texto original-.

De la norma antes en cita se desprende que el plazo para presentar oportunamente el recurso extraordinario de revisión, en los casos previstos en el artículo 20¹ de la Ley 797 de 2003, es de 5 años contados a partir de la ejecutoria de la providencia judicial objeto del recurso, so pena de configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

Caso concreto

La Sala advierte que la sentencia cuya revisión se pretende (de fecha 12 de junio de 2013, por la cual se ordenó la reliquidación de una pensión de jubilación) **quedó ejecutoriada el 5 de julio de 2013**² y el recurso extraordinario de revisión se interpuso el **6 de junio de 2018**, según lo indica la Juez Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 28 de febrero de 2019, mediante el cual concedió el recurso extraordinario de revisión³; hecho que además consta en el sello de radicación contenido en el escrito del recurso de revisión allegado por la parte demandante junto al recurso de súplica⁴.

Así las cosas, se concluye que en el caso *sub examine* **no se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad**, puesto que no transcurrieron más de 5 años entre la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de revisión (5 de julio de 2013) y la fecha de radicación del recurso extraordinario de revisión (6 de junio de 2018). Por consiguiente, habrá de revocarse el auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por la magistrada ponente del proceso de la referencia, doctora Alba Lucía Becerra Avella.

¹ ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

² Ver índice 30 de SAMAI, descripción del documento “17_ED_01ANEXOSRE(.pdf) NroActu a 30”.

³ Ver índice 30 de SAMAI, descripción del documento “25_ED_09AUTOCONCEDEREP(.pdf) N roActua 31”.

⁴ Ver índice 30 de SAMAI, descripción del documento “34_ED_18APELACIONAUTO(.pdf) Nr oActua 31”.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 - 01998

Por último, cabe señalar que la Sala no acoge la fecha adoptada en el auto recurrido, concerniente al término en que se interpuso el recurso extraordinario de revisión, es decir, el 1º de agosto de 2018, por cuanto dicha fecha no corresponde a la presentación del citado recurso extraordinario de revisión, sino a la del “INFORME AL DESPACHO” que realizó la Secretaria de la Juez Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, según consta en el índice 30 de SAMAI, descripción del documento “19_ED_03PASODESPACHO(.pdf) Nro Actua 31”.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Revócase el auto proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), por la doctora Alba Lucía Becerra Avella, mediante el cual rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-008-2018-00117-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILTON GONZALEZ RODRIGUEZ¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de agosto de 2020. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de agosto de 2020.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-009-2019-00224-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOLANGEL MARISOL LOZANO DIAZ¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Ad-Hoc del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 13 de octubre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Ad-Hoc del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 13 de octubre de 2021.

¹ sla.abogados.colombia@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333500920190022402 Solangel Marisol Lozano Diaz Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-009-2019-00242-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MAURICIO MELO RODRIGUEZ¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021.

¹ tutot07@hotmail.com y torrese.cesar@gmail.com

² angelica.linan@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-010-2019-00011-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESPERANZA LILIAN RUIZ RAMIREZ¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021.

¹ jorobavel@hotmail.com

² marcela.ariza2@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-011-2020-00239-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR HUMBERTO ESCOBAR ALZATE¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 22 de febrero de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por

¹ faviofloresrodriguez@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y erick.bluhum@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501120200023902 Edgar Humberto Escobar Alzate Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-012-2018-00337-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO CORDOBA ROA¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Ad-Hoc del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de octubre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Ad-Hoc del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de octubre de 2021.

¹ favioflorezrodriguez@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501220180033702 Jose Leonardo Cordoba Roa Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-013-2017-00210-03
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA BENAVIDES MARTINEZ¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021.

¹ info@ancasconsultoria.com

² cduques@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-013-2018-00474-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLINA IVETTE CABEZAS LEAL¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021.

¹ info@ancasconsultoria.com

² marcela.ariza2@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-015-2018-00518-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA SUAREZ PLAZAS¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u> (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de septiembre de 2021.

¹ tutot07@hotmail.com torrese.cesar@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501520180051802 Diana Carolina Suarez Plazas Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-049-2019-00110-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ADALBERTO CRUZ ROJAS¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-049-2019-00176-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA CORTES PRIETO¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-055-2017-00400-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MONICA ADRIANA ANZOLA ESCOBAR¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022.

¹ info@ancasconsultoria.com

² cduques@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-055-2018-00244-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022.

¹ info@ancasconsultoria.com

² cduques@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No : 250002342000 2019 00995 00
Demandante : MYRIAM CONSUELO MENDEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Subsección : D

DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La demanda ejecutiva de la referencia ingresa a despacho con solicitud de medida cautelar de la parte ejecutante, consistente en el embargo de las sumas de dinero ordenadas por auto del 30 de noviembre de 2021 (fls. 108 y 109). Para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

La apoderada del extremo ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar respecto de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, o qua cualquier otro título bancario o financiero que se encuentren a nombre de la Fiscalía General de la Nación NIT 800-152.783-2 en los establecimientos de crédito:

- | | | |
|------------------|----------------|----------------------|
| 1. Banco Agrario | 6. Bango GNB | 10. Davivienda, |
| 2. Banco de | Sudameris | 11. Banco Colpatria |
| Bogotá, | 7. Banco BBVA, | 12. Banco AV Villas, |
| 3. Banco Popular | 8. Banco de | 13. Banco Itaú, |
| 4. Bancolombia, | Occidente, | 14. Bancamía |
| 5. CITIBANK, | 9. Banco Caja | |
| | Social, | |

II. De las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de las órdenes judiciales, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean insubstanciales. En consecuencia, se fundan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o sus bienes, de manera tal que se asegure la ejecución correspondiente. En este entendido la



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N.º: 250002342000 2019 00995 00
 Demandante: Myriam Consuelo Méndez
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

jurisprudencia constitucional, en la sentencia C-523 de 2009 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa ha sostenido que:

*“(...) constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces (...)**” 7 - Negrilla fuera del texto original -.*

Se infiere de lo expuesto que la finalidad de la medida cautelar es garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se tramita la actuación respectiva. Ahora bien, concretamente las **medidas cautelares en procesos ejecutivos**, se amparan en el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual es prenda común y general de los acreedores, de acuerdo con el artículo 2488 del Código Civil.

Consonante con lo descrito el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, estableció en el artículo 599 que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, porque de esta manera se instrumentaliza el derecho de persecución aludido. En efecto, la norma consagra:

“(...) ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)” – Subraya fuera del texto original –.

De allí, que las medidas cautelares que se pueden solicitar en este tipo de procesos, conforme a la legislación procesal civil vigente, son el embargo y el secuestro.

III. Del caso concreto.

Dentro del presente asunto la apoderada de la señora Myriam Consuelo Méndez pretende la ejecución forzada de las sumas de dinero que se observan a folios 109 del auto que libró mandamiento de pago 30 de noviembre de 2021. En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud de medidas cautelares presentada tiene como finalidad garantizar el pago de las sumas de dinero pretendidas, considera el Despacho que la misma resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento legal



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 250002342000 2019 00995 00
Demandante: Myriam Consuelo Méndez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

y jurisprudencial dada la naturaleza de la obligación. Luego, acreditados los parámetros establecidos en el artículo 599 del CGP y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 ibídem, se accederá a la petición efectuada en ese sentido por la parte ejecutante, bajo las siguientes consideraciones:

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la Fiscalía General de la Nación NIT 800-152.783-2 posea en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, o qua cualquier otro título bancario o financiero en los establecimientos de crédito:

- | | | |
|---------------------|------------------------|----------------------|
| 1. Banco Agrario | 6. Bango GNB | 10. Davivienda, |
| 2. Banco de Bogotá, | Sudameris | 11. Banco Colpatria |
| 3. Banco Popular | 7. Banco BBVA, | 12. Banco AV Villas, |
| 4. Bancolombia, | 8. Banco de Occidente, | 13. Banco Itaú, |
| 5. CITIBANK, | 9. Banco Caja Social, | 14. Bancamía |

Por la suma de dinero de doscientos ochenta y un millones quinientos sesenta y dos mil ochenta y siete pesos con veintiuno centavos \$ 281.562.087.21. **De cubrir este monto, la entidad bancaria se abstendrá de afectar los restantes saldos.**

SEGUNDO De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 599 del CGP, se limitan los embargos solicitados a la suma de dinero de doscientos ochenta y un millones quinientos sesenta y dos mil ochenta y siete pesos con veintiuno centavos \$ 281.562.087.21. Una vez se tenga respuesta del resultado de la cautela, en caso de que fuere insuficiente, se analizará la viabilidad de decretar las otras medidas solicitadas.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios individuales respectivos de conformidad con lo previsto en el numeral 10.- del artículo 593 del C.G.P., advirtiéndole a la entidad bancaria que en caso que los dineros que allí tenga sean inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CGP o en norma especial, deberá manifestarlo y abstenerse de inscribir la cautela. La parte ejecutante retirará el oficio dentro de los cinco (5) días siguientes y se encargará de impartir el trámite correspondiente.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 250002342000 2019 00995 00
Demandante: Myriam Consuelo Méndez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

CUARTO: Dar cumplimiento inmediato a estas medidas, conforme lo prevé el artículo 298 del CGP. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado